

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

De conformidad con lo anterior, como quiera que aún no se ha surtido el trámite correspondiente, el desistimiento del recurso de alzada es procedente.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**,

RESUELVE:

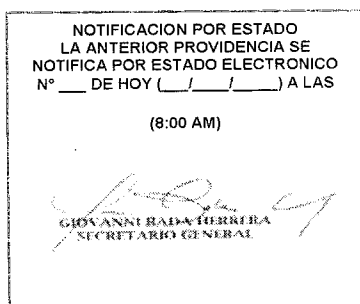
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la práctica de una inspección judicial y un dictamen pericial, proferido en desarrollo de audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
MAGISTRADA





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D.E.I y P, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado 08-	08-001-33-33-001-2018-00145-01
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Miladis Evenis Otero Pacheco
Demandado	Municipio de Soledad y otros
Magistrada Ponente	VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

ASUNTO

Estando el proceso dentro del despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial, contra el auto que negó la práctica de pruebas, se observa que a folio 25 milita Oficio No. 0068 de fecha (28) de enero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, en el que se comunica que se decidió aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, al aceptarse el desistimiento de la demanda se entiende desistido el recurso de apelación que en esta oportunidad se estudia.

En efecto, dispone el artículo 316, del Código General del Proceso:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*